

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias.
Sírvasse proveer. Cali, 22 de Noviembre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).
Rad. 76001-31-03-008-2021-00208-00

Revisado el plenario, se tiene que la compañía HDI Seguros S.A. arribó junto con memorial poder para su representación judicial en el presente proceso, solicitud de envío de traslado de la demanda, lo que fuese atendido por la activa vía correo electrónico.

Seguidamente, se denota escrito de contestación a la demanda, la cual atendiendo la diligencia de notificación personal efectuada por el extremo procesal interesado conforme las voces del decreto 806 de 2.020, emerge enarbolada oportunamente; por lo que será agregada en el expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otro lado, el demandado PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, allegó escrito mediante el cual confiere poder a procurador judicial para el litigio enantes; empero, del paginario no se entrevé constancia de consolidación de notificación alguna, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente tenor: “... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del despacho)

De manera que, se procederá a tener notificada al señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, por conducta concluyente, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGUESE la contestación de la demanda presentada por la demandada HDI SEGUROS S.A. junto con las excepciones de mérito enarboladas oportunamente, a través de su apoderado judicial, al igual que su contestación para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114 y portador de la T.P. Nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la compañía HDI SEGUROS S.A. conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del presente proceso al demandado PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, en específico del Auto adiado treinta y uno (31) de Agosto de la anualidad que avanza, a través del cual se admitió la demanda presentada por Aura Cristina Arboleda y otros.

CUARTO: TENER a la profesional del derecho **VANESSA CASTILLO VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.855.547 y portadora de la T.P. No. 87.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado **PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA**, conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760013103008-2021-00208-00

ag